JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
ARMENIA, QUINDIO, Carrera 12 No. 20-63 Off. 301 teléfono 744 14 99

CULMINACIÓN JUICIO ORAL, ALEGATOS, SENTIDO DEL FALLO, SENTENCIA ABSOLUTORIA

Diecinueve (19) de junio de 2024. INICIO: 08:48 finalización 09:32 horas

DELITO:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	
RADICACIÓN:	63001609936-2022-51777	
PROCESADOS:	MILTON PARRA LONDOÑO	-asistió
FISCAL:	HÉCTOR FABIO MONTES SALAZAR	-asistió
DEFENSA:	JUAN PABLO DUQUE BEDOYA	-asistió-
M.PÚBLICO:	EDILBERTO VANEGAS HOLGUÍN	-asistió-
REP.VÍCTIMA:	GUSTAVO ADRIAN ALZATE MARTÍNEZ	-asistió-

La presente audiencia se realiza en la modalidad virtual desde la plataforma digital LIFESIZE.

El procesado no acepto cargos.

TEORÍA DEL CASO

FISCAL: Nos encontramos para determinar la responsabilidad penal de MILTON PARRA a quien se le vinculó en este proceso por el delito de actos sexuales con menor de 14 años y demostrar la responsabilidad, transgredió más allá de toda duda. Hizo referencia a la situación fáctica, el señor MILTON exhibió su pene erecto, induciéndola a tener prácticas sexuales. Para tal efecto, tiene previsto presentar al señor DANIEL JOSÉ DÍAS GUZMÁN, DANIEL DÍAZ CALDERON, padre y hermano de la víctima y a la menor, en igual sentido, la persona que recibió el testimonio y a las servidoras del ICBF, proceso de verificación de derechos, valoración psicológica, investigadores. Promete que luego de escuchar los testimonios, quedará convencido de la responsabilidad penal del procesado.

DEFENSA: A diferencia del señor fiscal, que al finalizar el debate, la fiscalía no demostrara la ocurrencia del hecho, existe una duda razonable y duda, traerá una serie de testimonios, podrá determinar que no hay y nunca hubo actos dirigidos a la libidinosidad, no existió un solo acto desde el punto de vista subjetivo, con el efecto de incitar o insinuar un acto sexual, a su vez, es un elementos diferencial subjetivo que va encaminado que existió una retaliación por parte de JOSE DANIEL DÍAZ GUZMAN, como de manera previa tuvieron una pelea y discusión, son vecinos, situación que se trasladó hasta el día siguiente, lo siguieron agrediendo, y en estas agresiones, estaba la menor, pero no estaba ni desnudo.

La fiscalía sin pruebas para presentar.

Cuenta con varios informes de investigador de campo, 20 de octubre de 2022, 18 de junio de 2024. Se trató de ubicar al denunciante, víctimas y testigos, pero ya no vivían en esa dirección, son venezolanos, que no tienen una residencia permanente, en el segundo informe se volvió al sitio de los hechos, se hicieron las labores todas negativas, los teléfonos están en desusos.

Defensa renuncia a sus pruebas.

Culminación debate juicio oral.

Alegatos de conclusión, fiscalía, defensa y rep. De víctimas, solicitaron fallo absolutorio.

El Despacho, emitió -**sentido del fallo absolutorio -**teniendo en cuenta la congruencia establecida en el artículo 448, en concordancia con la sentencia CSJ. Cas. Penal, Sent. jul, 13/2006 Rad. 15843, retiro de cargos por parte de la fiscalía, cuando el fiscal abandona su rol de acusador para demandar una absolución sí puede entenderse tal actitud como un verdadero retiro de cargos, como al fin y al cabo es el titular de la acción penal, siendo ello tan cierto que el juez en ningún

caso puede condenar por delitos por los que no se haya solicitado condena por el fiscal.

No obstante, la Corte varió la jurisprudencia anterior para que, en adelante, se entienda que la petición de absolución elevada por la Fiscalía durante las alegaciones finales es un acto de postulación que, al igual que la planteada por la defensa y demás intervinientes, puede ser acogida o desechada por el juez de conocimiento, quien decidirá exclusivamente con fundamento en la valoración de las pruebas aducidas en el juicio oral. Así, la sentencia, al constituir una verdadera decisión judicial, sea condenatoria o absolutoria, siempre será susceptible de recurso de apelación por la parte o el interviniente que le asista interés. A su vez, el juez de segunda instancia revisará la corrección del fallo a partir de los puntos de impugnación que se le propongan o los que resulten inescindiblemente vinculados, sin que, en todo caso, su resolución pueda agravar la situación del apelante único.

Seguidamente dio **lectura a la sentencia, por medio de la cual se absolvió al señor MILTON PARRA LONDOÑO** luego de realizar un análisis detallado de lo incorporado en el juicio oral, que no dan esa certeza para apartarse de la solicitud absolutoria solicitada por las partes e intervinientes, pero se hizo un analices sobre de los MEDIOS DE PRUEBA con los que cuenta la fiscalía y se indicó, que no hay pruebas directas para edificar una condena, al contrario, solo existiría pruebas de referencia, y de conformidad con el artículo 381 del CPP inciso segundo, la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

La víctima MENOR, así como su PROGENITOR, no se ubicaron, fueron renuentes al llamado de la fiscalía, no acudieron a medicina legal.

En Colombia, la condena basada únicamente en prueba de referencia está prohibida por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, que establece:

"No podrá condenarse al acusado con fundamento exclusivo en pruebas de referencia."

Esto significa que, para condenar a un acusado, debe existir prueba directa que lo incrimine en el delito. La prueba directa es aquella que evidencia de manera inmediata y fehaciente la comisión del delito y la participación del acusado en el mismo.

Sin embargo, la prueba de referencia sí puede ser utilizada como complemento de la prueba directa para robustecer la acusación.

Requisitos para utilizar prueba de referencia:

Imposibilidad de practicar la prueba en el juicio oral: La prueba de referencia solo puede utilizarse cuando no sea posible practicar la prueba directa en el juicio oral. Esto puede deberse a la muerte, desaparición o incapacidad del testigo, o a la imposibilidad de obtener la prueba material.

Existencia de la declaración: La parte que pretende utilizar la prueba de referencia debe demostrar que la declaración efectivamente existió.
Contenido de la declaración: La parte también debe demostrar el contenido de la declaración. Esto se puede hacer mediante la presentación de testimonios, actas o grabaciones.

Confiabilidad de la declaración: El juez debe valorar la confiabilidad de la declaración antes de admitirla como prueba. Para ello, tendrá en cuenta factores como la imparcialidad del declarante, la coherencia de su testimonio y la existencia de corroboración.

Jurisprudencia:

La Corte Suprema de Justicia ha establecido en reiterada jurisprudencia que la prohibición de condenar con base exclusiva en prueba de referencia es una garantía del debido proceso. Esta garantía busca proteger al acusado de ser condenado sin la posibilidad de confrontar a sus acusadores y contradecir las pruebas en su contra.

Los fines de la prueba son **establecer la verdad de los hechos, obtener la certeza subjetiva del juez, y fijar los hechos relevantes para el proceso**. La prueba es un medio de conocimiento que pertenece a todas las partes involucradas en el litigio, y que busca orientar la conducta de cada una hacia la búsqueda de la verdad. En el ámbito formativo, la prueba también sirve para apoyar el desarrollo continuo de un programa o una persona, y provocar la reorientación de su conducta.

En efecto, la convicción sobre la responsabilidad del procesado "más allá de toda duda", corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional1 y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

Impera rememorar que la verdad racional constituye una pretensión sustancial común a cualquier sistema procesal penal, pues sería contrario a la justicia como valor fundante de las sociedades democráticas que la finalidad del proceso fuera la mentira, la falacia o el sofisma

Como viene de verse, es incuestionable que la certeza sobre la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado, que a la postre comporta la noción de verdad racional dentro del diligenciamiento punitivo, no es característica exclusiva del sistema procesal penal acusatorio.

En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

---

[1] En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del incriminando, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER de los cargos formulados a MILTON PARRA LONDOÑO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.

SEGUNDO: Se dispone el archivo definitivo de toda la actuación.

Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

Contra tal determinación no se interpuso recurso alguno, por lo cual se procede al archivo definitivo de la actuación, previa anotación en los libros digitales, por la secretaría informar a las instituciones pertinentes sobre el fallo absolutorio. Cobra mérito de cosa juzgada.



ALVARO ALEJANDRO ROMAN VELASQUEZ

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
ACTA DE AUDIENCIA

ARMENIA QUINDÍO, JUNIO 24 DE 2024 – **AUDIENCIA VIRTUAL**: INICIO 09:35 A.M. FINALIZÓ: 09:45 A.M. DURACIÓN: 00:10:00 MIN.

6	3	0	0	1	6	0	9	9	3	6	3	2	0	2	3	1	2	8	3	3
Dpto		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

NOMBRES Y APELLIDOS: JHONNY MAURICIO RAMÍREZ GONZÁLEZ C.C. No. 89.004.127

DELITO:	**MODALIDAD**
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	RENUNCIA

INTERVINIENTES:

FISCALÍA 15 LOCAL	DRA. OLGA ZULETA ZULETA
DEFENSORA PÚBLICA	DRA. ASTRID CELESTE VILLA GUARDIOLA
MINISTERIO PÚBLICO	SUSANA RÍOS HIGINIO
VÍCTIMA	YENNY VANESSA GUEVARA TUSARMA C.C. 1.053.851.084
APODERADO DE LA VÍCTIMA	DR. GUSTAVO ADRIÁN ALZATE MARTÍNEZ

SOLICITUD	**DECISIÓN**
LEGALIZACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD MODALIDAD RENUNCIA	LA FISCALÍA SOLICITA SE IMPARTA LEGALIDAD AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA MODALIDAD DE RENUNCIA, PRESENTA SUS ARGUMENTOS Y OFRECE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE SUSTENTAN SU PETICIÓN. LA VÍCTIMA CONFIRMA QUE SE HAN CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES IMPARTIDAS POR PARTE DEL SEÑOR JHONNY MAURICIO RAMÍREZ GONZÁLEZ. NO SE PRESENTA OPOSICIÓN POR LAS PARTES INTERVINIENTES. **DECISIÓN: IMPARTIR LEGALIDAD DE LA DECISIÓN DE LA FISCALÍA DE APLICAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA MODALIDAD DE RENUNCIA A FAVOR DEL PROCESADO JHONNY MAURICIO RAMÍREZ GONZÁLEZ C.C No. 89.004.127**, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 324-7 DEL C.P.P. EL JUEZ INDICÓ QUE CONFORME AL ARTÍCULO 329 DEL C.P.P., LOS EFECTOS ES LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL; ASÍ MISMO, SE ORDENA COMUNICAR ESTA DECISIÓN AL JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO PARA LO DE SU COMPETENCIA. **LINK AUDIENCIA: https://n9.cl/xmazq**

Notificadas en estrados. **SIN RECURSOS**.

RUBÉN DARÍO GRAJALES ARENAS
Juez